



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	María Leydi Marín Villanueva
Demandado	Harold Chávez Posada
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00060- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora María Leydi Marín Villanueva, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Harold Chávez Posada, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, el día 5 de octubre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Harold Chávez Posada, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora María Leydi Marín Villanueva.*

*2º.- Por solicitud de la señora María Leydi Marín Villanueva, se dio inicio, el 23 de noviembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de febrero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HAROLD CHÁVEZ POSADA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA LEYDI MARÍN VILLANUEVA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas*

las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos*

*legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Harold Chávez Posada, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 5 de octubre de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora MARÍA LEYDI MARÍN VILLANUEVA, de fecha 23 de noviembre de 2019, en contra del señor HAROLD CHÁVEZ POSADA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 5 de octubre de 2017, en la que manifestó, en síntesis: “Mi ex compañero, dañó la chapa de la puerta de la casa, para que yo no pudiera ingresar a la casa y me tocó llevar una teja, para ingresar y me maltrata verbalmente.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA LEYDI MARÍN VILLANUEVA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HAROLD CHÁVEZ POSADA.*

*-Descargos del señor HAROLD CHÁVEZ POSADA, quien, aceptó parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: “yo reconozco las*

peleas”.

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HAROLD CHÁVEZ POSADA, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora MARÍA LEYDI MARÍN VILLANUEVA, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HAROLD CHÁVEZ POSADA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos*

*constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

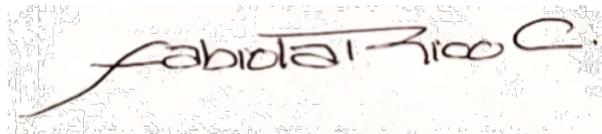
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 10 de febrero de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **MARÍA LEYDI MARÍN VILLANUEVA** y en contra del señor **HAROLD CHÁVEZ POSADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° <u>102</u> de hoy <u>25/06/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE</b>
Demandante	Yesica Johanna Olivos Cuellar
Demandado	Maynard Eduardo Mora Cruz
Radicación	11 001 31 10 017 2019- 00268- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, dentro del Incidente del Segundo Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La Señora Yesica Johanna Olivos Cuellar, solicitó Medida de Protección en contra del señor Maynard Eduardo Mora Cruz, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, el día 24 de octubre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Maynard Eduardo Mora Cruz, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Yesica Johanna Olivos Cuellar.*

*2º.- El día 16 de abril de 2019, la señora Yesica Johanna Olivos Cuellar, promovió primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el primer incumplimiento con Resolución de fecha 20 de mayo de 2019, y en consecuencia se impuso multa de 2 salarios mínimos legales, siendo confirmada por este Despacho judicial el 16 de diciembre de 2019.*

*2º.- Por solicitud de la Señora Yesica Johanna Olivos Cuellar, se dio inicio, el 7 de abril de 2020, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo*

*lugar el día 11 de septiembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, como sanción consistente en arresto de cuarenta y cinco (45) días, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora YESICA JOHANNA OLIVOS CUELLAR.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y*

*Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Maynard Eduardo Mora Cruz, incumplió por segunda vez la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de octubre de 2018.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora YESICA JOHANNA OLIVOS CUELLAR, de fecha 7 de abril de 2020, en contra del señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, por el segundo incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de octubre de 2018, en la que manifestó: "El 20 de abril, Eduardo fue a mi casa a ver a la niña y me dio 20 mil pesos,*

*con un recibo para que firmara y me di cuenta que tenía un papel en carbon con otros valores, entonces, le reclame y medio una patada en el estómago y siempre pasa lo mismo, el año pasado me agredió”.*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YESICA JOHANNA OLIVOS CUELLAR, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ.*

*-El señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora YESICA JOHANNA OLIVOS CUELLAR, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por de un segundo incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, encaja con una forma de maltrato indicadas, esto es, física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a los hijos en común, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso cuarenta y cinco (45) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por segunda vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

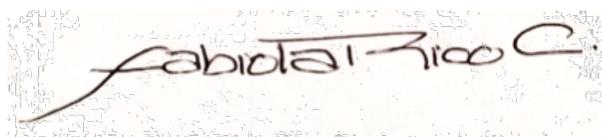
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 11 de septiembre de 2020, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora YESICA JOHANNA OLIVOS CUELLAR en contra del señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de arresto en contra del señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, con la C.C. 1.069.407.155 de Bogotá, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, que deberán cumplir en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

**TERCERO: PROFERIR** en consecuencia ORDEN DE CAPTURA contra del señor MAYNARD EDUARDO MORA CRUZ, con la C.C. 1.069.407.155. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN- DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, informándoles para dichos efectos la dirección del sancionado, conforme lo que consta en el presente expediente. OFÍCIESE de la misma manera al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, y para que remita, una vez cumplido el arresto, certificación de cumplimiento del mismo.

**CUARTO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico Contreras". The signature is written in a cursive style and is centered within a rectangular box.

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 102  
de hoy 25/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200062400
Demandante	Luz Marina Quesada Oyola
Demandado	Luis Carlos de Jesús Muñoz Saldarriaga

Se ordena agregar al expediente el oficio 0083 del 09 de marzo de 2021 dirigido al pagador de Cremil el cual obra en el numeral 002, del cual no se observa constancia de envío del mismo, razón por la cual se ordena por secretaria repetir y actualizar el anterior oficio y remitir por el medio más expedito a la entidad señalada y así mismo al apoderado de la parte demandante para que proceda a diligenciarlo. **OFICIESE.**

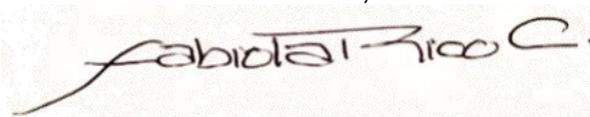
Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante Dr. para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del señor LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 del decreto 806 de 2020** o en su defecto de conformidad a las normas de los **artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.**

Volviendo al caso de estudio, en las constancias remitidas a este despacho a través del correo institucional los días 18/03/2022 y 06/05/2022 (numerales 003 y 005 del expediente virtual) no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada** así como los documentos con los que se pretende intimar al señor LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ, **tampoco se encuentran cotejados.**

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al señor LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el interesado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere al apoderado ya mencionado para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera no deben ser aplicadas indistintamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 102	De hoy 24/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 <b>20200067200</b>
Demandantes	Francisca Ibarra Ricci
Titular de los derechos	Marisa Ricci Fabrzi

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** de la señora MARISA RICCI FABRIZI, presentada a través de apoderado judicial por FRANCISCA IBARRA RICCI, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la señora MARISA RICCI FABRIZI, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

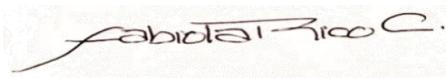
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Téngase en cuenta que el Dr. MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la solicitante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 102	De hoy 24/06/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

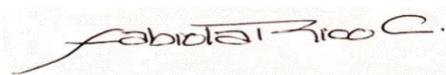
Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720200067200
Demandantes	Francisca Ibarra Ricci
Titular de los derechos	Marisa Ricci Fabrizi

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el cual informa que la titular de derechos no tiene familiares por línea materna ni por línea paterna.

Conforme a la adecuación del presente asunto, no se puede tener en cuenta la notificación realizada por la secretaria al defensor de Familia y agente del Ministerio público adscritos al Juzgado, razón por la cual se ordena su notificación tal como se señala en auto de esta misma fecha, e igualmente se ordena agregar al expediente la publicación en registro nacional de personas emplazadas realizada por la secretaria del despacho, la copia de la historia clínica de la titular de derechos sin pronunciamiento alguno, por cuanto en auto de esta misma fecha no se está ordenando la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 102	De hoy 24/06/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 605 del 05/05/2022 por parte de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual obra en el numeral 14 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo se decreta la APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo particular con placas EDY851. **OFICIESE** al inspector de tránsito respectivo a fin de que realice la anterior diligencia de conformidad con el párrafo del numeral 13 del art. 595 del C.G.P.

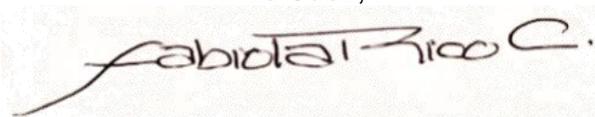
Previo a decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble señalado en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares obrante en el numeral 08 del expediente virtual, aclare el número de matrícula inmobiliaria, como quiera que señala lo siguiente: “*Un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 050N-2073207-30753** ubicado en la Carrera 73B No 147-95, Garaje 485, Linderos especificados en la escritura No 2894d el 12 de noviembre de 2014, expedida en la notaria 67 de Bogotá*”. (negrillas y subrayado por fuera del texto original), así mismo allegue el respectivo certificado de libertad y tradición como quiera que en los anexos no se observa.

Al dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el numeral 1º del auto de fecha 24/01/2022, de conformidad a los presupuestos del artículo 598 del C.G.P se fijan como alimentos provisionales a favor de la cónyuge **ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES** y con cargo al aquí demandado, señor **JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA**. **OFICIESE** al PAGADOR del HOSPITAL DEL TUNAL para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Secretaria remitir el anterior oficio a la entidad señalada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 102	De hoy 24/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia Adscritos a este juzgado se notificaron dentro del presente asunto.

Se reconoce a la Dra. ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS como apoderada judicial del demandado JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA en la forma y términos del poder a ella conferido, quien presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, la cual contiene excepciones de mérito.

Lo anterior en atendiendo a lo señalado en el informe secretarial, donde se indica que el demandado fue notificado conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, el 01/02/2022 a las 11:24, quien allegó escrito de contestación de la demanda en forma extemporánea, toda vez que lo remitió a través del correo institucional el 04/03/2022 a las 8:33, aduciendo que “Teniendo en cuenta que por errores técnicos no se adjunta pdfs, por segunda vez envío para dar alcance al primer correo”; pero al verificar el primer correo remitido lo hizo el “3 mar. 2022, 8:31 p.m”., es decir, fuera del hora judicial, contando con el término para contestar la demanda hasta el 3 de marzo de 2022. Así mismo, aportó el poder en forma extemporánea el 03/03/2022 a las 17:04. Igualmente, allegó el “04/03/2022 8:33” nuevamente el escrito de contestación de demanda, lo cual es de forma extemporánea.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA ([genco12@gmail.com](mailto:genco12@gmail.com)) solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Cítese a JUAN DAVID NIÑO MORALES ([juandavidninom@gmail.com](mailto:juandavidninom@gmail.com)), JESUS ARMANDO NIÑO BELLO ([jarmandino@gmail.com](mailto:jarmandino@gmail.com)) para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

4.- De oficio: Se ordena oficiar a la DIAN, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación alleguen la declaración de renta de los últimos 3 años del señor JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA identificado con la C.C. 88.160.513.

**Se requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, allegue 10 días antes que se señale la fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, una relación de los gastos actualizados de la niña VALENTINA DELGADO NIÑO con sus respectivos soportes.**

## **II. Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES ([argenis11y6@gmail.com](mailto:argenis11y6@gmail.com)) y

2.- Oficios: Se ordena oficiar a la **DIAN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación alleguen la declaración de renta de los últimos 3 años de la señora ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES identificada con a C.C. 52.985.257.

Se ordena oficiar a la **Cámara de Comercio de Bogotá** para que para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informar si el señor JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA identificado con la C.C. 88.160.513 o la señora ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES identificada con a C.C. 52.985.257 son propietarios de algún establecimiento de comercio en la ciudad de Bogotá o socio en alguna sociedad y remita los respectivos certificados.

Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá** Zona Norte, Sur y Centro, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a informar si la señora ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES identificada con a C.C. 52.985.257 y el señor JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA identificado con la C.C. 88.160.513, son propietarios de inmuebles en la ciudad de Bogotá.

Se ordena oficiar a la **EPS Sanitas** para que certifique si la señora ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES identificada con a C.C. 52.985.257 se encuentra afiliado o estuvo afiliado a la misma, señalando quienes se encontraban como beneficiarios en dicha afiliación y de ser positiva su respuesta, indique los datos de la entidad para la cual labora la misma.

Se ordena oficiar a la **EPS Sanitas** para que certifique si el señor JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA identificado con la C.C. 88.160.513 se encuentra afiliado o estuvo afiliado a la misma, señalando quienes se encontraban como beneficiarios en dicha afiliación y de ser positiva su respuesta, indique los datos de la entidad para la cual labora la misma.

Oficiar a la **Secretaria de Tránsito y Transporte o Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá** para que certifique si el demandante o la demandada aparecen como propietarios de vehículos particulares o públicos.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las

**9:00 am del día 7 del mes septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

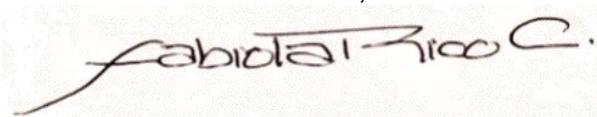
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 102	De hoy 24/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2018-00926-00
Demandante	Kimberly Monsalve Tapias
Demandado	Wilmer Cortes Zipaquirá

Teniendo en cuenta lo exhortado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Despacho DISPONE,

Se pone en conocimiento del mencionado juzgado, que este juzgado tramitó la conversión de multa en arresto de la medida de protección promovida por la señora KIMBERLY MONSALVE TAPIAS y en contra del señor WILMER CORTES ZIPAQUIRA, mediante providencia del 11 de octubre de 2019, en la cual se libró orden de arresto y la captura del señor WILMER CORTES ZIPAQUIRA, comisionado a la comisaria de conocimiento (Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito), para que librara las ordenes respectivas y devolviendo la presente diligencia el 31 de octubre de 2019.

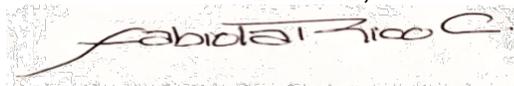
Así las cosas, se evidencia que este Juzgado no es el competente para, emitir una orden de cancelación en el registro del señor WILMER CORTES ZIPAQUIRA, respecto de la ordena de arresto, ya que el competente es la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito.

No obstante, y en arras de no hacer más gravosa la situación del señor WILMER CORTES ZIPAQUIRA, por haber cumplido la pena, por secretaria ofíciase a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXOS DE MUJERES, para que se sirva registrar la cancelación de la orden de arresto. Ofíciase.

De lo expuesto en este proveído, comuníquesele por el medio más expedito a la Comisaria de Familia y al Juzgado en mención.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

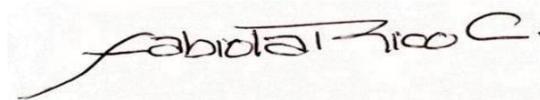
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220027000</b>
Demandante	César David Flórez Duran
Demandado	Karina Caballero Rivera
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de **Divorcio de matrimonio civil** con radicado número 11001311017-2021- 00147, de fecha 3 de marzo de 2022, toda vez que no se allegan con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 102

De hoy 24/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

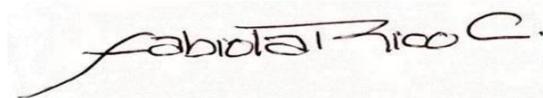
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220027000</b>
Demandante	César David Flórez Duran
Demandado	Karina Caballero Rivera
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**C Ú M P L A S E**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

LCSR

JGSR

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Emancipación voluntaria
Radicado	11001311001720220034700
Demandante	Mauricio García Restrepo y Johanna Andrea Escobar Losada

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del ministerio público adscritos a este juzgado se notificaron dentro del presente asunto y manifestaron lo pertinente respecto al trámite de la referencia, tal como se observa en los numerales 008 y

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte interesada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (numerales 1 y 2 del expediente virtual).

### **II. Por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (numerales 1 y 2 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los solicitantes MAURICIO GARCÍA RESTREPO y JOHANNA ANDREA ESCOBAR LOSADA.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la adolescente CAGE, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 pm del día 13 del mes de julio del año 2022**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a los solicitantes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

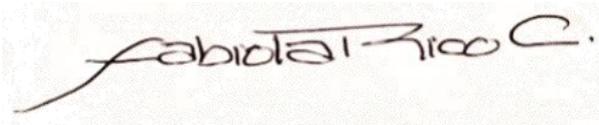
alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 102	De hoy 24/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

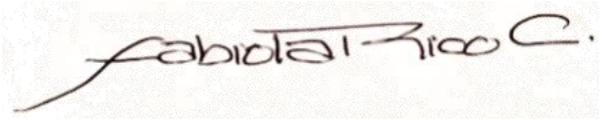
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Refracción dentro de la sucesión de Pedro Aurelio Isaza Castro
Radicado	<b>11001311001719950555400</b>
Demandante	Guillermo y Enrique Isaza Acaro

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial de fecha 21/06/2022, se **requiere por segunda vez** a la partidora designada, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2022. **COMUNIQUESELE.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 102	De hoy 24/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero